



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : SUCESION
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2014-00311- 00
DEMANDANTE : LUISA FERNANDA ANDRADE ROJAS
CAUSANTE : ALFONSO ANDRADE POLANIA
AUTO : INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO:

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la cónyuge sobreviviente y el representante judicial del acreedor externo, respecto de la providencia¹ calendada el 2 de marzo del presente año, mediante la cual se corrió traslado de una solicitud de inventarios adicionales consistente en pasivos al cesionario **NELSON CHARRY GUTIERREZ**, quien no rubricó el escrito de inventario adicional. También se tomaron otras decisiones, que no fueron recurridas por los inconformes.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Manifiesta la parte recurrente, que en la providencia calendada el 2 de marzo del presente año, no se incluyó el pasivo consistente en una obligación por valor de \$172.000.000, a favor de la Asociación de Usuarios de Aguas del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala el Juncal -ASOJUNCAL-, por lo que reclama que haga parte del pasivo social.

¹ Folio 399 del presente cuaderno.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

¿Se contrae este Despacho Judicial a establecer si la providencia calendada el 2 de marzo del presente año, que decidió correr traslado de una solicitud de inventario adicional a quien no rubricó el referido escrito, previo a decidir si acepta o no la inclusión de dicho pasivo, solicitado de consuno por un acreedor sucesoral externo y por los herederos reconocidos, se ajusta o no a derecho?.

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 502 del Código General del Proceso, que dispone que:

Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.

Sobre la inconformidad propuesta, se avizora que el apoderado judicial de la **“ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO O DRENAJE EL JUNCAL -ASONJUNCAL”**-, pretende que según las voces del precitado Art. 502 del Código General del Proceso, se incluyan como pasivo sucesoral una obligación dineraria a favor de su poderdante, razón por la cual el Despacho de conformidad con la norma en cita corrió traslado por de dicha solicitud por el término de tres (3) días.

Seguidamente, cuando transcurría dicho término la apoderada judicial de la cónyuge sobreviviente y los herederos **DANIEL ALFONSO ANDRADE MEDINA** y **LUISA FERNANDA ANDRADE ROJAS**, junto al apoderado del acreedor externo arrimaron escrito modificando la obligación a favor de la **“ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO O DRENAJE EL JUNCAL -ASONJUNCAL”**-, razón por lo cual el Despacho tuvo

dicha relación de pasivos como modificatoria de la solicitud primigenia visible a folios 360 a 362, ordenando que se surtiera el traslado de que trata el precitado Art. 502 ibidem por cuanto el cesionario de la señora **AMPARO MEDINA VILLAREAL**, no suscribió dicha petición.

La parte inconforme cuestiona que en la providencia objeto de debate, no se incluyó la obligación insoluta a favor del mencionado acreedor externo, observando este Juzgado que no está teniendo en cuenta que según las voces del Art. 502 Ibidem, luce inexorable que la referida petición de inventarios y avalúos adicionales, debe correrse traslado a los interesados que no la firmaron para que si a bien lo tienen propongan o no las respectivas objeciones como lo indica la norma en comento, como lo es en este caso, el cesionario **NELSON CHARRY GUTIERREZ**. Por tanto, suprimir dicho acto procesal, vulneraría a este último los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, al tener por incluida obligación que no pudo controvertir.

En ese orden de ideas, no luce ajustado a derecho que se obvie el traslado de que trata el Art. 502 del Código General del Proceso, a favor del referido cesionario, pues es la única oportunidad que tiene el nombrado para pronunciarse sobre si las obligaciones denunciadas deben incluirse o no como pasivo a cargo de la masa relicta. De igual modo, no sobra advertir que si el señor **NELSON CHARRY GUTIERREZ**, guarda silencio en el término establecido por la norma en cita dicha partida *in limine* ingresaría a la confección de bienes a distribuir entre los interesados.

Finalmente, como en la providencia cuestionada se encontraba corriendo un término legal, el Despacho conforme al inciso 4 del Art. 118 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 502 Ibidem, ordena que por Secretaría se termine de correr traslado de la solicitud de inventarios adicionales, consistente en la inclusión de pasivos visto a folios 387 a 393 del presente cuaderno.

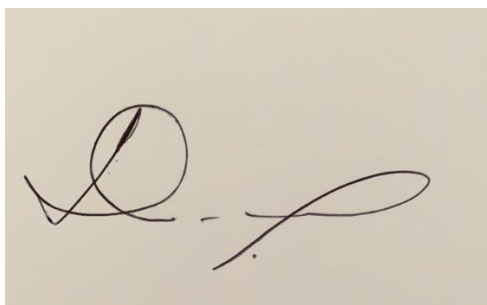
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia² calendada el 2 de marzo de 2020, según lo indicado en el presente proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA, conforme al inciso 4 del Art. 118 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 502 Ibidem, correr traslado de la solicitud de inventarios adicionales consistente en pasivos visible a folios 387 a 393 del presente cuaderno, como se ordenó en auto del 2 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

² Folio 399 del presente cuaderno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 31 DE JULIO DE 2020

EL AUTO CON FECHA 30 DE JULIO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 61

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
SECRETARIO